



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0217/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Farmacia Santa María, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00321-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Farmacia Santa María, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00321-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 00321-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), en ocasión de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la hoy recurrente, la Farmacia Santa María, S. R. L., contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la cual fue llamada en intervención forzosa la Farmacia Medicar GBC. La parte dispositiva de dicho fallo, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, contra la acción constitucional de amparo de cumplimiento de que se trata, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el interviniente forzoso Farmacia Medicar GBC, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Se excluye al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana, por las razones antes indicadas.

CUARTO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la entidad FARMACIA SANTA MARIA SRL., representada por su Gerente, MAXIMO ANTONIO MEJIA VALLEJO, en fecha doce (12) de mayo del año 2014, contra el MINISTERIO DE SALUD PEBLICA, donde se llamó e intervención forzosa a la Farmacia Medicar GBC, en virtud del art. 108, literal d) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada, vía Secretaría del tribunal *a-quo*, a la Farmacia Santa María, S. R. L., el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), y reiterada el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015); a la indicada co-recurrida, Farmacia Medicar GBC, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014); y al procurador general administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).

No hay constancia de notificación de la referida sentencia a la parte co-recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La Farmacia Santa María, S. R. L., vía Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), con el propósito de que, esencialmente, se anulen los ordinales tercero y cuarto de la indicada sentencia núm. 00321-2014, y, en consecuencia, se acoja su acción de amparo de cumplimiento.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Farmacia Medicar GBS y al procurador general Administrativo, conforme da cuenta el Acto de alguacil núm. 194/2015, del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El co-recurrido, *Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social*, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) depositó su escrito de defensa, fundamentando sus pretensiones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, las cuales serán expuestas más adelante.

Asimismo, consta el escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), en el cual precisa sus pretensiones respecto del presente recurso de revisión, lo cual se tratará más adelante.

En cambio, la co-recurrida, *Farmacia Medica GBC*, no hizo depósito de escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión mediante el referido acto de alguacil núm. 194/2015.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Previo a conocer el fondo de la acción constitucional de amparo de cumplimiento, el tribunal de amparo rechazó los medios de inadmisión de la acción planteado por la interviniente forzosa, *Farmacia Medica GBC*, en los términos siguientes:

f) En cuanto a los medios planteados por la parte accionada, alegando que la acción debe ser declarada inadmisibles de conformidad con lo establecido en el artículo 70, numerales 1 y 2 de la Ley 137-11, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende, que en virtud de que la presente acción se trata de un amparo de cumplimiento, no pueden ser planteados medios de inadmisión basados en un artículo que rige las inadmisibilidades de los amparos llamados “generales”, y en los cuales lo que se invoca es la violación de derechos fundamentales y no el cumplimiento de una ley o acto

Expediente núm. TC-05-2015-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la *Farmacia Santa María, S.R.L.* contra la Sentencia núm. 00321-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, lo mismo sucede con relación al medio planteado alegando que no se ha establecido el derecho fundamental conculcado, tal y como se ha establecido, en la especie se trata de una acción de amparo de cumplimiento, el cual tiene por objeto que se cumpla lo dispuesto por una ley o acto administrativo, persiguiéndose en esta ocasión el cumplimiento del Decreto 246-06 Reglamento de Medicamentos y la Ley 42-01 General de Salud, en lo que respecta a la distancia que deben guardar los establecimientos farmacéuticos, y al entender la parte accionante que dichas normas han sido violentadas interpuso el presente amparo, razón por la cual se rechazan dichos medios.

g) Sobre la petición de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción por no haberse establecido con exactitud el lugar donde opera la Farmacia Santa María, parte accionante, que fuera planteada por el interviniente forzoso, Farmacia Medica GBC, tras verificar la documentación depositada, ha quedado comprobado ante el Tribunal que la accionante opera en la avenida Rómulo Betancourt No. 1149, local 102, Plaza Daviana, Mirador Norte, manejada por Farma Xtra, por lo que entiende procedente rechazar dicho medio.

b. Asimismo, el tribunal de amparo decidió una solicitud de exclusión por supuestamente no haber incurrido en violación a derechos fundamentales, formulada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y su ministro, Dr. Lorenzo Wilfredo Núñez Hidalgo, fundamentando su decisión en los motivos siguientes:

Este Tribunal entiende procedente acoger la petición de exclusión de la acción del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien no ha realizado actuaciones ni omisiones que puedan considerarse antijurídicas en perjuicio del accionante, ya que ha actuado dentro de las funciones del cargo que ostenta, sin embargo, rechaza tal solicitud en cuanto al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por ser este Ministerio el encargado de cumplir con lo establecido en la ley que rige la materia (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Ya sobre el fondo de la acción, el tribunal de amparo consideró que

VI) En razón se ha incoada una acción de amparo de cumplimiento, es preciso verificar que [SIC] establece la normativa al respecto:

a) Art. 104 de la Ley 137-11: Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

b) Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

c) Artículo 108.-Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:
a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

VII) Que esta Sala ha podido comprobar que tal y como lo expresa la Procuraduría General Administrativa, lo que persigue la accionante es impugnar la validez del acto administrativo que otorga un permiso de operación de farmacia, lo cual se enmarca dentro de las causales de improcedencia del amparo, específicamente en el literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón más que suficiente para que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechace la presente acción de cumplimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente, Farmacia Santa María, S. R. L., en el escrito introductorio del presente recurso de revisión, formalmente pide la anulación de los ordinales tercero y cuarto de la indicada Sentencia núm. 00321-2014, que se acoja su acción de amparo de cumplimiento en el sentido de que se ordene al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el cumplimiento de la Ley núm. 42-01, y del párrafo 171 del Decreto núm. 246-06, y por vía de consecuencia, cancele el permiso de habilitación como establecimiento farmacéutico a la Farmacia Mercar GBC, localizada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1800, esquina calle Paseo de los Profesores, Plaza Marie Cristal del sector Mirador Norte, del Distrito Nacional; pretensiones que fundamenta, entre otras, en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El artículo 104 de la Ley 137-11, dispone que la acción de amparo de cumplimiento es válido cuando se tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, en ese sentido el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenara [sic] que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplir una norma legal, ejecute un acto administrativo, y lo haga acorde a la ley, ya sea emitiendo una resolución o dictando un reglamento.

SEGUNDO: El juez-a quo, rechazo [SIC] la acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 108, literal d) de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone que el amparo de cumplimiento no procede en los siguientes casos: d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

Resulta que esta letra D) del artículo 108 de la Ley 137-11, se contradice con el artículo 104 de la misma ley, en lo que respecta a la validez de la interposición del recurso de cumplimiento, en razón de que el objeto de esta acción es precisamente atacar el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, entonces resulta absurdo rechazar una demanda por atacar lo que hace válida [SIC] la acción de amparo de cumplimiento, que en el caso de la especie se atacaba el cumplimiento de una norma, por lo que dicha contradicción que interpreto [SIC] el Juez-a quo, [SIC] es motivo de derecho para que el Tribunal Constitucional pueda acoger la admisibilidad del presente recurso de revisión ya que cumple con lo que establece el artículo 100 de la Ley 137-11, que expresa que “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

TERCERO: La sentencia recurrida, no obstante admitir en sus consideraciones que no puede excluir al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, si lo excluye, por lo que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución no puede ser excluida porque es la responsable de cumplir con lo establecido en la ley que rige la materia, y tribunal trata de corregir dicho error en el ORDINAL TERCER del DISPOSITIVO de la sentencia, y de todos modos lo excluye, por lo que este Tribunal Constitución debe ponderar INCLUIR al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL para que le sea oponible lo reclamado en esta acción de amparo de cumplimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la co-recurrida, Farmacia Medica GBC

La co-recurrida, Farmacia Medica GBC, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión, mediante Acto de alguacil núm. 194/2015, del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Hechos y argumentos del co-recurrido, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

En su escrito, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social solicita que el recurso de revisión sea rechazado en el fondo y confirmada la sentencia recurrida, por no haber violación a derechos fundamentales. Esas pretensiones las fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:

a. *Todas las argumentaciones sobre el escrito de amparo interpuesto por los accionantes FARMACIA SANTA MARÍA y el señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO, se basan sobre los aspectos meramente administrativos y la misma norma contempla la forma y los procedimientos en que debe hacerse cuando haya una irregularidad de este tipo sobre la distancia que debe existir entre farmacias.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El accionante en su estado de confusión no deja establecido a partir de qué fecha se la ha constreñido su derecho pero tampoco no deja claro qué derecho fundamental le ha sido conculcado. Por lo que aquí sobre este caso que nos ocupa no ha habido derecho fundamental conculcado sino más bien actos Administrativos que tampoco han lesionado derechos fundamentales de los accionantes”*

c. *El MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, ha actuado conforme a lo que establece [SIC] las normas dándole fiel cumplimiento a la ley General de Salud 42-01, como también el Decreto 246-06, para otorgar el permiso a la farmacia hoy en cuestión y el mismo no ha vulnerado y ni atropellado los derechos que alegan los accionante.*

d. *EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, es el organismo rector para la habilitación de establecimientos farmacéuticos que no han incumplido de ninguna manera con las normas establecidas y por demás no ha entrado en violación de lo que establece la ley de Salud 42-01 y el Decreto 246-06, por la razón de estos procedimientos son minuciosamente aplicado en cuanto a los establecimientos farmacéuticos.*

e. *Como ha establecido el tribunal a-qua [SIC] el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, le comprobó mediante el formulario de evaluación de medida de distancias para la instalación de traslado de farmacia de fecha 7-10-2013, que la Farmacia Medicar GBC, se encuentra a una distancia de 500 metros de la farmacia accionante y que se tomó en cuenta el hecho de que la farmacia en cuestión funcionaria en una plaza comercial, por lo que fue calculada la densidad demográfica, las características geográficas de la [SIC] áreas y la dispersión de la población de acuerdo con la Ley General de Salud, razones por las cuales la presente acción de amparo debe ser rechazada por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), propone que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, por ser supuestamente improcedente, mal fundado y carente de base legal y, consecuentemente, que se confirme, en todas sus partes, la sentencia impugnada; fundamentando sus pretensiones en los motivos siguientes:

a. La sentencia objeto del presente recurso, contiene motivos de hechos y de derecho, como el siguiente: VII) Que esta Sala ha podido comprobar que tal y como lo expresa la Procuraduría General Administrativa, lo que persigue la accionante es impugnar la validez del acto administrativo que otorga un permiso de operación de farmacia, lo cual se enmarca dentro de las causales de improcedencia del amparo, específicamente en el literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón más que suficiente para que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechace la presente acción de cumplimiento. (Pág. 21).

b. La sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

8. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00321-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Constancia de notificación a la Farmacia Santa María, S. R. L., de la referida sentencia núm. 00321-2014, tramitada vía Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y recibida el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).
3. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00321-2014, tramitada vía Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por la Farmacia Santa María, S. R. L., el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).
4. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00321-2014, tramitada vía Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por la Farmacia Medica GBC, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).
5. Constancia de notificación de la referida sentencia, tramitada vía secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por el procurador general administrativo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
6. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), por la Farmacia Santa María, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00321-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).
7. Acto de alguacil núm. 194/2015, del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
8. Informe de Verificación de Cumplimiento de Distancia y Área de la “Farmacia Medica GBC”, preparado por el Ing. Juan Marchena, Colegiatura núm. 18770, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Farmacia Santa María, S. R. L., en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de la Farmacia Medicar GBC, con el propósito de hacer cumplir las normas de distancia que deben existir entre establecimientos farmacéuticos –específicamente entre la Farmacia Santa María, S. R. L. y la Farmacia Medicar GBC–, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 103, párrafo V, de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y el artículo 171, párrafo I, del Decreto núm. 246-06, que contiene el Reglamento de la Ley General de Salud.

Dicha acción de amparo de cumplimiento fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00321-2014, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Inconforme con dicha Sentencia núm. 00321-2014, la accionante, Farmacia Santa María, S. R. L., interpuso el recurso de revisión que en este momento ocupa nuestra atención.

10. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. La sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada a la hoy recurrente, Farmacia Santa María, S. R. L., el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), conforme se evidencia en la constancia de notificación tramitada vía secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b. No obstante, figura depositada otra notificación de dicha sentencia hecha a la Farmacia Santa María, S. R. L., según consta en una nueva constancia de la notificación tramitada vía Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por la Farmacia Santa María, S. R. L., el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).

c. Al respecto, cabe precisar que este tribunal constitucional ha examinado con minuciosidad ambas notificaciones de sentencia, que fueron tramitadas a la recurrente, Farmacia Santa María, S. R. L., y ha comprobado que la notificación hecha el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), constituye una notificación válida y que cumple con los requerimientos debidos, por lo cual será la notificación cuya fecha se tomará como punto de partida del plazo para la interposición del recurso.

d. Así, el artículo 95 de la referida ley número 137-11, dispone que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

f. Más luego, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario (TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

g. En la especie, tomando en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida fue válidamente realizada –como hemos dicho– el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), la recurrente estaba habilitada para presentar su recurso de revisión; y lo presentó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), es decir, dieciocho (18) días hábiles y francos luego de la notificación, por lo que la interposición del mismo fue hecha a destiempo.

h. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal –atribuible a su propia persona–, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando ventajosamente vencido el mismo, ha lugar a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Farmacia Santa María, S. R. L. el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 00321-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Farmacia Santa María, S. R. L. el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 00321-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por extemporáneo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Farmacia Santa María, S. R. L., así como a los recurridos, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Farmacia Medimar GBS y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario